

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

CIRCULAR.

El daño que á la dignidad de la Escuela y de la funcion educadora se ocasiona en toda fiesta en que se hace objeto de espectáculo público á Maestros y alumnos, con olvido del pro-

fundo respeto que á unos y á otros se debe guardar, agravariase en extremo, si para tales actos se acudiera á organizar los llamados «Batallones escolares». Es indispensable, pues, que la opinion pública se persuada de que no puede quedar á merced de iniciativas tan erróneas, aunque quizás bien intencionadas, el derecho del Magisterio y de los niños, que sufre quebranto siempre que se desconoce el verdadero espíritu y sentido de la obra que la Escuela está llamada á cumplir y el límite en que su vida debe desenvolverse.

Nada se opone, en verdad, á las fiestas propiamente escolares, á las que se hacen para la Escuela y para los alumnos sin otro fin que el del legítimo placer del niño y de su mejoramiento educativo; pero nada justifica, por el contrario, aquellos festivos, no gratuitos las más de las veces, que usurpando el nombre de la Escuela y á su amparo se idean y realizan, no para los niños, sino principalmente para los que van á contemplarlos; y lo que es peor, á explotarlos exhibiéndolos en los circos taurinos. De carácter pedagógico los primeros, convendría procurar los medios de establecerlos entre nosotros, á semejanza de los que se prac-

tican en otras naciones, y sobre todo en Inglaterra y Suiza; contra los segundos, en cambio ha tenido ya ocasion de manifestar su decidido criterio esta Direccion general en la circular sobre «Colonias escolares» de 15 de Febrero de 1894, y ahora insiste en rechazar tendencia tan funesta para la Escuela.

Desmerece cuando menos, impurificase, y llega en ocasiones á inutilizarse por completo toda funcion que se aparta de su propio destino, corrompiéndose de igual suerte los órganos encargados de cumplirla. Educar es el fin de la Escuela, y por eso, y para eso, las crea, mantiene y está dispuesto á enaltecerlas el Estado: en concepto de educadores, elige los Maestros; en nombre del derecho se declara obligacion del padre educar á sus hijos; obra educadora, y nada más que educadora es la Escuela, desvirtuándose hasta esterilizarse, cuando á la educacion no se consagra, y de aquí que ni la vida escolar haya de servir á otros objetivos, por laudables que parezcan los deseos que los impulsen, ni deben consentir que con pretexto alguno se menoscabe su integridad las Autoridades á quienes directamente incumbe su régimen y gobierno. En este supuesto el mayor mal que puede causarse, así á la Escuela y á su noble funcion educadora, como tambien al respeto que exige la dignidad personal del Maestro y la del niño, por indefenso más sagrado aun será el de obligarles á que abandonando la reposada y serena esfera en que su vida de trabajo se desenvuelve, vayan á ser espectáculo de la muchedumbre ó instrumento de empresario afortunado.

A principios de orden tan superior, hay que agregar otros muchos de los que existen para no permitir que los alumnos de las Escuelas públicas se exhiban de este modo, como son los graves peligros á que en tales fiestas se expone su salud física y su educacion moral, ora contribuyendo con aparatosas manifestaciones á desarrollar el sentimiento de la vanidad y el gusto censurable de la ostentacion, ora creando enojosas rivalidades, ora perturbando la evolucion natural del espíritu del niño con artificiosas anticipaciones, que pueden destruir para siempre su encantadora gracia y su inocente sencillez, ya excitando de modo anómalo su sistema nervioso, ya ex-

poniendo sus órganos á exceso de fatiga producida por la hora, el lugar, la duracion y todas las demás circunstancias con que tales fiestas suelen ser celebradas.

Esta Direccion general ha expuesto tambien, poco ha, en su última Circular sobre Gimnástica, de 18 de Marzo último, el criterio que tiene acerca de los Batallones escolares, y no cree necesario repetir ahora todos los fundamentos que allí se consignan; bastará recordar que los ejercicios militares no tienen justificacion alguna en la Escuela primaria; insuficiente y limitadísima su esfera de accion para el desarrollo corporal; de carácter exclusivo, contrario al principio de integridad, que es la regla de toda enseñanza educativa, opuesto esencialmente por un forzoso mecanismo á la libertad que el niño necesita en sus juegos, hijos legitimos de un insano *militarismo* político, ajeno por completo á la pedagogía, y que nadie estimará sensato fomentar consciente ó inconscientemente en la Escuela; perturbadores de la marcha regular de ésta, porque obliga á dar entrada en ella, siquiera sea temporalmente, á elementos sin carácter alguno pedagógico, no ponen como coronamiento de tal obra más que el falso aparato con que extravían las imaginaciones infantiles.

No es pues, extraño, que pedagogos, fisiólogos y autoridades indiscutibles de la ciencia militar, condenen unánimemente, y desde sus respectivos puntos de vista, los Batallones escolares, ni esta Direccion puede negarse (aunque de ella no se hubiera solicitado,) á proteger y amparar al Maestro y al niño contra todo lo que sea presentar á uno y á otro en espectáculos públicos, en ruidosas fiestas llamadas escolares, y en todo otro acto que amengüe la seriedad, que ni por un momento debe perder la obra de la educacion humana.

Coincide con todo cuanto queda expuesto, y lo confirma virtualmente la ley de 26 de Julio de 1878, inspirada en un sentido profundamente moral de proteccion á la infancia, y cuyas disposiciones, aunque no mencionan de modo expreso las fiestas de que queda hecho mérito, pueden serles aplicables sin violentar su texto y como lógica ampliacion de su espíritu. No habiendo, por otra parte, prescripcion legal alguna que confiera á las Autoridades que intervienen en el régimen administrati-

vo y docente de la enseñanza atribuciones para imponer á los niños y á los Maestros de las Escuelas públicas otras tareas que las establecidas por los reglamentos, y teniendo en cuenta que es, cuando menos, accion perturbadora la de introducir novedades de tan manifiesta gravedad, y tan ajenas á nuestras costumbres, sin el consentimiento explicito del poder, el que la ley ha confiado *al Gobierno superior de Instruccion pública en todos sus ramos*, considera esta Direccion general que las Corporaciones oficiales, las Juntas locales de primera enseñanza y las provinciales de Instruccion pública, carecen de facultades para autorizar, y más aún para disponer que los niños inscritos en las Escuelas públicas tomen parte en los denominados Batallones escolares y en festivales que hayan de celebrarse como espectáculos ó con ocasion de otras funciones públicas, hallándose en igual caso todos los Centros que sostengan, dirijan asilos y establecimientos de educacion, con respecto á las niñas y niños acogidos en los mismos. Además, esta Direccion ha acordado autorizar á los Maestros y Maestras de las mencionadas Escuelas públicas y á los Inspectores de primera enseñanza, para que se abstengan de intervenir en los actos que quedan expresados, y en cualquiera otro que no sea propio y peculiar de la enseñanza, sin que esto obste para permitir que, previa autorizacion de sus padres ó tutores, los niños y niñas de las repetidas Escuelas asistan acompañados de sus Maestros á las fiestas á que fueren invitados y que se celebren en su obsequio, con excepcion rigurosa de las corridas de toros.

Estas son las consideraciones, y estos los acuerdos que juzga oportuno comunicar á V. I. este Centro directivo, en virtud de las consultas que se han servido dirigirle algunos Inspectores y Maestros de varias localidades, y en vista del informe emitido por la Inspeccion general de enseñanza.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Inspector general de primera enseñanza y señores Rectores de las Universidades.

(Gaceta del 25 de Junio de 1894).

Seccion cuarta.

Núm. 1.916.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 101.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto en 14 de Junio último, por Don Marcelo del Rio Muñoz, contra una providencia de este Gobierno de 18 de Mayo próximo pasado, por la que se confirmó un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, negándole autorizacion para reparar la fachada de la casa número 41 de la calle de la Mantería, en esta Capital.

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de las partes interesadas, según previene el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 3 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin resultado la subasta intentada el 2 del corriente para el suministro de *vino* al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad, en el actual año económico de 1894-95, esta Corporacion ha señalado el 16 del presente mes á las once de la mañana en su Sala de Sesiones para una segunda subasta, según dispone el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales y pujas á la llana, al tipo de cuarenta céntimos de peseta el litro y con las condiciones que resultan del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion, debiendo consignarse en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la licitacion, 600 pesetas, importe del 5 por 100, que elevará al 10 el rematante, adjudicado que le sea en definitiva dicho artículo.

Valladolid 4 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Luis Moyano.—Juan Callejo, Secretario.

Talon núm. 266.

Núm. 1.287.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Legitimacion de posesion de terrenos.

RELACION núm. 2 de las solicitudes que por dicho concepto han sido presentadas en esta Administracion durante el mes de Marzo próximo pasado, cuyos pormenores á continuacion se detallan.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL SOLICITANTE.	Pueblo donde radica la finca.	Sitio, pago ó lugar en que se halla.	CABIDA.	LINDEROS.	Servidumbres públicas ó privadas.	Entidad ó persona que tiene á su favor la servidumbre.
Francisco Gonzalez Garrido, vecino de Casasola de Arion	Villalar	El Aguadero	3000 ceps. igual á 2 hect. 6 ars. 92 cent.	Oriente Teófilo Vidal, Mediodía y Norte Mariano Casasola y Poniente erial de los Propios.	»	»
El mismo	Idem	El Espino	4000 ceps. igual á 1 hect. 22 ars. 96 cent.	Oriente Gerónima Moya, vecina de Pedrosa, Mediodía Pablo Gonzalez, vecino de Villalbarba, Poniente raya de Villaester y Norte Pedro Granado, vecino de Casasola.	»	»
El mismo	Idem	Idem	4000 ceps. igual á 664 ars. 86 cent.	Oriente Perfecto Villamar, Mediodía y Norte Benito Negro y Poniente Gerónima Moya, vecina de Pedrosa.	»	»
Isidro Gonzalez Moya, idem	Idem	Viana	2000 ceps. igual á 2 hect.	Oriente eriales de la villa, Mediodía Estéban Villamar, Poniente camino de San Roman y Norte quiñones de villa.	»	»
Santos Ruiz Aranda, idem.	Idem	Garrapatoso	1225 ceps. igual á 664 ars. 86 cent.	Oriente Estéban Villamar, Mediodía José Rico, Poniente Francisco Perez, vecino de Benafarces y Norte Juan Manuel	»	»
El mismo	Idem	Garabato	3000 ceps. igual á 664 ars. 86 cent.	Oriente Estéban Villamar, Mediodía Pablo Gonzalez, vecino de Pedrosa	»	»

El mismo	Idem	Garabato	13000 eps. igual l. hect. 224 rs. 96 cent.	Diana	13000 eps. igual l. hect. 224 rs. 96 cent.	Oriente Estéban Villamar, Mediodía Francisco Alonso, Poniente herederos de Manuel Vargas y Norte camino de Villalar á San Roman.	»	»
El mismo	Idem	Garrapatoso	1700 eps. igual l. hect. 224 rs. 96 cent.	El Espino	1700 eps. igual l. hect. 224 rs. 96 cent.	Oriente quiñones de Villalar, Mediodía Mariano Hernandez, Poniente Juan Rico y Norte Estéban Villamar.	»	»
El mismo	Idem	Las Fuentes del Tío Rico	1700 eps. igual l. hect. 224 rs. 96 cent.	Castellares	1400 eps. igual l. hect. 244 rs.	Oriente camino del pago, Mediodía Ildefonso Cacho, Poniente camino de la Caseta y Norte Genaro Garrido.	»	»
El mismo	Idem	Guiana	2000 eps. igual l. hect. 34 rs. 56 cent.	El Pinar	1300 eps. igual l. hect. 224 rs. 96 cent.	Oriente camino del pago, Mediodía Fermin Vidal, Poniente Pedro Granado y Norte Manuel Lopez y Marcelo Gimenez.	»	»
La misma	Idem	Garrapatoso	1100 cepas igual 466 áreas 86 cent.	Garrapatoso		Oriente Robustiano Gonzalez, vecino de Pedrosa del Rey, Mediodía y Norte quiñones de villa y Poniente Santos Ruiz.	»	»

(Se concluirá)

NÚM. 1.912.

Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Próximo á terminar el contrato con el Sr. Médico titular de esta villa y conforme á lo acordado por la Junta municipal de la misma en sesion del día de ayer, se anuncia vacante la plaza con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á ocho familias pobres designadas por esta Corporacion, siendo obligacion del agraciado cumplir cuanto se previene en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, quedando en libertad de contratar con los demás vecinos.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pobladura de Sotiedra 23 de Junio de 1894.
—El Alcalde, Gaspar Perez.

Num. 1.920.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaria de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el venidero ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Castromembibre 30 de Junio de 1894.—
El Alcalde, Doroteo Ruiz.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Cabreros del Monte
Castromonte
Encinas de Esgueva
Puras
Roturas
San Pedro de Latarce
Villacreces

NÚM. 1.921.

Ayuntamiento constitucional de Almenara.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se formularán é incoarán conforme á lo que prescribe el art. 74 del Reglamento vigente, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Almenara 30 de Junio de 1894 —El Alcalde, Martin Saiz.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Roturas
Villafranca de Duero

Seccion quinta.**Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á Antonio Gonzalez Martinez, de este domicilio, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos por costas á que fué condenado su convecino D. Nicasio Gonzalez, en pleito de mayor cuantía, sobre nulidad de una escritura, se sacan á pública subasta como de la pertenencia del D. Nicasio, las fincas siguientes:

1.^a La mitad que se supone de una casa, la cual adquirió el D. Nicasio en escritura de compra-venta judicial, otorgada á su favor en veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, ante el Notario Sr. Lagunero; se halla sita en esta villa, calle Derecha al Coso, número seis, manzana primera, confina toda la casa por el frente que dá al Poniente con dicha calle, por la derecha saliendo de ella con otra de Santos Tabanera, izquierda con la de herederos de Doña Josefa Elipe y con corral de ésta, y otro de D. Pedro de la Torre por la parte acesoria.

2.^a Una viña en este término, al pago del Puente Duero, de doscientas diez cepas, linda con otras de Victoriano Zarza, Silverio Gil y Andrés Gonzalez.

3.^a Una tierra tambien en este término á la Vega de Aldeyuso, de una media de sembradura, que linda con el camino y tierra de Vicente Minguez, hoy sus herederos.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintisis de Julio próximo á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de siete mil quinientas pesetas, quinientas y doscientas cincuenta pesetas respectivamente, del cual habrá de rebajarse el veinticinco por ciento.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, rebajando el veinticinco por ciento, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes despues de la rebaja indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros,

siendo de su cuenta suplir en forma legal cualquier defecto de que puedan adolecer, haciéndose constar tambien que sobre la mitad que se supone de tal casa hay un gravamen de cinco mil docientas cincuenta pesetas.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martin.
Talon núm. 322.

Seccion sexta.

Secretarios.

Se ha presentado á nuestra instancia al Congreso por nuestro querido amigo el Diputado á Cortes D. Agustin Bullon de la Torre, un proyecto de Ley modificando en extremo favorable para los Secretarios de Ayuntamiento el artículo 124 de la Ley Municipal vigente, cuyo proyecto ha sido tomado en consideracion por la Cámara, habiéndose nombrado la Comision que ha de emitir dictamen.

El *Secretariado* se ocupa en su número de 28 del corriente con extension del referido proyecto, así como en lo sucesivo lo hará de los detalles del mismo, dando cuenta del estado en que aquel se encuentre.

Madrid 20 de Junio de 1894.—Por el Secretariado, Antonio Aleu.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos de rastrojera del despoblado de Oteruelo, término municipal de Vega de Ruiponce.

Talon núm. 315.

Núm. 1.712.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE JUNIO DE 1894.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	
15	Sres. Jalon y Gallo	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de hospital.	15	33'30	499'50
12	Sres. Semprum Hermanos	Id.	Cebada.	700	19'18	13426
12	D. Santos Vallejo	Id.	Paja.	1500	2'87	4305
15	D. Juan Domingo de Echevarria	Id.	Leña.	200	2'70	540

Valladolid 16 de Junio de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Interventor, Juan Rodriguez.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	2	1	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
25	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
26	1	4	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
27	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	7	12	19	3	2	5	24	"	"	"	"	"	"	"	24

Valladolid 2 de Julio de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	"	3	1	"	1	2	5
22	3	"	"	3	2	1	"	3	6
23	"	1	"	(1)2	1	"	1	2	4
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	"	"	"	"	4	"	"	4	4
26	2	2	"	4	1	1	1	3	7
27	"	"	"	"	4	"	"	4	4
28	1	"	"	1	2	"	"	2	3
29	"	"	"	"	1	"	1	2	2
30	3	"	"	3	2	"	"	2	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	11	4	"	16	19	2	4	25	41

(1) En este día aparece la inscripcion de un varon de estado ignorado.

Valladolid 2 de Julio de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.